



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/021/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de mayo del año dos mil veintidós.

Resolución que confirma el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el partido recurrente.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acuerdo Impugnado	IEQROO/CQyD/A-MC-046/2022.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN RAP/021/2022

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PAN	Partido Acción Nacional.
Coalición	Coalición "Va por Quintana Roo" conformada por los Partidos Políticos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo.
FXM	Partido Político Fuerza por México Quintana Roo.
MR	Mayoría Relativa.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTADOS MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gobernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El seis de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió un escrito de queja signado por la ciudadana Areli Camargo Chávez en su calidad de representante del Partido Político Fuerza por México Quintana Roo, por medio del cual denunció a la

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN RAP/021/2022

Coalición “Va por Quintana Roo” y a su candidata postulada a Diputada por el principio de MR, Adriana Paulina Teissier Zavala por la presunta difusión de un vídeo en redes sociales que a juicio de la parte denunciante contiene afirmaciones y elementos que actualizan la calumnia en perjuicio del partido político así como en contra del candidato Julián Ricalde Magaña, quien contiende al mismo cargo de elección popular, con impacto en el presente proceso electoral local.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“...El retiro inmediato de las páginas de internet de todo el material descrito como contenido de las publicaciones en los hechos de la presente queja, así como cualquier otra que este instituto considere a fin de lograr la efectividad del procedimiento hasta su resolución”.

5. **Inspección ocular.** El seis de mayo, se ordenó y desahogó la diligencia de inspección ocular de los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/AdrianaTeissier1/photos/a.430780850711717/1454885148301277>
- <https://www.facebook.com/AdrianaTeissier1/videos/389285676411834>

6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-046/2022.** El nueve de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/054/2022 mediante el cual declaró la improcedencia de dicha medida.

7. **Recurso de Apelación.** El trece de mayo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, la ciudadana Areli Camargo Chávez, en su calidad de representante del partido político Fuerza por México Quintana Roo promovió Recurso de Apelación.

8. **Turno.** El diecisiete de mayo, por acuerdo del Magistrado

Presidente ordenó integrar el expediente RAP/021/2022, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

9. **Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, se emitió el acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente juicio de la ciudadanía.

COMPETENCIA

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
11. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir un Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, respecto a una solicitud de medida cautelar en un Procedimiento Especial Sancionador.
12. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del caso

13. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa en determinar, si de un análisis preliminar, fue conforme a derecho el dictado de la medida cautelar por parte de la Comisión de Quejas aprobada

mediante Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-046/2022, por medio de cual aduce que las publicaciones denunciadas consistentes en una imagen y un video publicado en la red social *Facebook*, resultan **preliminarmente inexistentes**, toda vez que, no cuenta con los elementos suficientes y necesarios para determinar una posible vulneración a los derechos políticos-electorales por calumnia, del ciudadano Julián Ricalde Magaña, o en su caso una posible repetición de conductas con tal naturaleza, por lo que, el dictado de la medida cautelar resultó improcedente.

14. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, declare la procedencia de la medida cautelar solicitada.
15. Su **causa de pedir** la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable viola los siguientes preceptos legales, artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, así como los artículos 285, 286 y 288 de la Ley de Instituciones, así como el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información,
16. Ahora bien, del estudio de la demanda se advierte el **agravio** siguiente:
 - La posible imputación de un delito o hecho coartando el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información.

MARCO NORMATIVO

17. Previo al estudio de fondo, esta autoridad considera necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, con especial referencia al tema de la calumnia, que servirá de base para el análisis en la presente resolución.

I. Naturaleza de las medidas cautelares

18. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.
19. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.
20. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier

² Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

21. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
22. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes³:

“a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).”

23. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la

³ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

24. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:

- ***Fumus boni iuris.*** Esto es, apariencia del buen derecho.
- ***Periculum in mora.*** O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

25. Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

26. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

27. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

28. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

29. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.⁴
30. En este tenor, podemos afirmar que, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, cuando menos se deben observar las directrices siguientes:
- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
 - Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
 - Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
 - Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
31. Sólo de esta forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales antes apuntados.
32. En este tenor, siendo que la Comisión de Quejas, al ser la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la

⁴ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES,SU,TUTELA,PREVENTIVA>

afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

33. Por ello, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada. Entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
34. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

II. Calumnia y libertad de expresión

35. La Constitución General, en su artículo 41, Base III, apartado C, establece la prohibición a los partidos políticos, así como también a las y los candidatos, de que la propaganda política o electoral que difundan, tenga un **carácter calumnioso**.
36. La Ley General de Instituciones, en su artículo 471, párrafo segundo, precisa que se entenderá por calumnia, **la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.
37. Es así, que del referido precepto legal, se desprende el concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **1. La imputación de hechos falsos o delitos, y 2. El impacto en un proceso electoral**.
38. En el ámbito local, la Ley de Instituciones, dispone en su artículo 288, párrafo tercero, que la **propaganda política o electoral** que

realicen los partidos políticos, las coaliciones, **las personas candidatas** y personas precandidatas, **deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo establecido en la Ley de Acceso.

39. Tratándose de propaganda política o electoral, los partidos políticos y candidatos gozan del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, aún y cuando el ejercicio de tal derecho se encuentra maximizado en el contexto del debate político, no deja de estar ceñido a ciertos límites, siendo uno de éstos, la prohibición que expresamente se encuentra en la misma Constitución General en su artículo 41, fracción III, Apartado C, esto es, el de abstenerse de hacer expresiones que calumnien a las personas, lo cual está en consonancia con las infracciones establecidas en la normativa electoral.
40. La prohibición normativa antes mencionada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público**.
41. El marco convencional, establece a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, el reconocimiento del derecho humano a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlos.
42. Tales disposiciones convencionales son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a

⁵ Véase el artículo 19, párrafo 2°.

⁶ Véase el artículo 13, párrafo 1°.

- responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y; la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
43. De esta forma, se puede apreciar que el marco jurídico que regula la libertad de expresión establece una limitante a la manifestación de ideas ejercida por los partidos políticos y sus candidatos a través de su propaganda, la cual consiste específicamente en la abstención de utilizar expresiones que calumnien a las personas.
44. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que **la calumnia se entiende como la imputación de hechos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.**⁷
45. En ese tenor, el máximo Tribunal Constitucional del país, ha sostenido que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva".⁸ Conforme a esa doctrina, la Suprema Corte ha considerado⁹ que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa, interpretación que debe hacerse del término "calumnia" -para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión- máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.
46. Asimismo, en torno a la doctrina de la "real malicia", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹⁰ que

⁷ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas

⁸ Consúltese la Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**

⁹ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas.

¹⁰ En la tesis 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**

se requiere no solo demostrar que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, lo que revelaría que se publicó con la intención de dañar.

47. Así, la Sala Superior, ha señalado que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales.
48. Sin embargo, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, en incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.¹¹
49. Del mismo modo, la Sala Superior ha sostenido¹² que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:
- **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
 - **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
 - **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
50. Finalmente, la Sala Superior, ha considerado que la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditada, sin lugar a dudas que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo

¹¹ Criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia 31/2016 emitido por la Sala Superior de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”.

¹² SUP-REP-66/2021 y SUP-REP-178/2021.

contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.¹³

CASO CONCRETO

51. En el caso que nos ocupa, como fue expuesto previamente, el partido recurrente en su escrito de demanda, en esencia, expone un único agravio consistente en la posible imputación de un delito o hecho coartando el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, entendida la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.
52. Lo anterior, ya que desde su perspectiva el contenido de las expresiones vertidas en el video contiene elementos negativos contra el partido actor, pues aduce estar dirigido para restarles simpatía del electorado y posicionar de manera favorable a la hoy demandada, lo cual constituiría un impacto en los resultados en la elección de Diputado local por el Distrito I, tal y como puede corroborarse de la siguiente expresión:

...“Inicié mi campaña mostrando su pasado, sus escándalos de corrupción y su mala gestión en Cancún y ellos trataron de acusarme de calumnia y de impugnar ese video ante el Instituto Electoral, ¿pero saben qué?, el Instituto Electoral me dio la razón, no hay calumnia ni mentira en lo que dije y sostengo sobre Julián Ricalde, es un chapulín que no representa morena, sino la vieja política, tiene video escándalos de corrupción, acusaciones en su pasado, fue pésimo presidente municipal de Cancún y no dejó ninguna obra,”...

53. De lo anterior, concluye aduciendo que la referida expresión constituye calumnia por imputarle al partido denunciante un hecho que es falso y que podría constituir un delito.

¹³ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

54. Al respecto, este órgano jurisdiccional analizará si lo determinado por la responsable al realizar el estudio preliminar del video denunciado, se encuentra ajustado a derecho.
55. Por tanto en primer lugar, se analizará el contenido y las imágenes materia de impugnación y, posteriormente, decidir si el acuerdo impugnado que declaró improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el partido actor, se realizó ajustado a los parámetros legales correspondientes.
56. Del contenido del video denunciado se puede observar medularmente lo siguiente:

<https://www.facebook.com/AdrianaTeissier1/photos/a.430780850711717/1454885148301277>



Se visualiza, desde la cuenta oficial de Facebook, de la denunciada, una imagen en la que aparece la misma, en compañía de personas que le están brindando su apoyo para su candidatura a diputada, seguido de unas letras que dicen: Para mejorar en serio FIRME Y SOLIDARIA, ADRIANA DIPUTADA D 01, firme y solidaria para mejorar en serio.

<https://www.facebook.com/AdrianaTeissier1/videos/389285676411834>



Se trata de un video, alojado en Facebook, con duración de 1 minuto con treinta y cinco segundos, publicado desde la cuenta oficial de la denunciada, en donde se puede escuchar el siguiente audio:

Hola a toda mi gente del Distrito 01, vengo a decirles que Julián Ricalde y quienes se adueñaron de morena nos quieren callar porque tienen miedo, inicié mi campaña mostrando su pasado, sus escándalos de corrupción y su mala gestión en Cancún y ellos trataron de acusarme de calumnia y de impugnar ese video ante el Instituto Electoral, ¿pero saben qué?, el Instituto Electoral me dio la razón, no hay calumnia ni mentira en lo que dije y sostengo sobre Julián Ricalde, es un chapulín que no representa morena, sino la vieja política, tiene video escándalos de corrupción, acusaciones en su pasado, fue un pésimo presidente municipal de Cancún y no dejó ninguna obra, ¿creen que alguien así deba representar al Distrito 01? Nuestra gente necesita firmeza y solidaridad, en atención y en el apoyo, no más política personalista y corrupta, no más intereses propios por arriba de la gente, yo sé por qué tiene miedo, porque les vamos a ganar, no nos van a callar, la gente de Lázaro Cárdenas, de Cancún, de Puerto Morelos, de Isla Mujeres, no quieren más corruptos, quieren respuesta y atención y nosotros se las vamos a dar.

Voz en off masculina: Adriana, firme y solidaria para mejorar en serio.

57. De lo anterior, es dable señalar que, la parte promovente aduce que las expresiones referidas en el video denunciado calumnian al candidato al cargo de Diputado local por el Distrito I, de su partido.
58. A juicio de este Tribunal, el agravio planteado se califica como **infundado** e inoperante por las consideraciones que se expresan a continuación.
59. Del análisis realizado por este Tribunal al Acuerdo impugnado, se advierte que el mismo se encuentra ajustado a derecho, puesto que la autoridad responsable verificó si de las expresiones contenidas en el video que se denuncia se actualizaban los elementos referidos en el párrafo 50 de la presente resolución, esto es (Personal, objetivo y subjetivo).
60. Para efectos de lo anterior, la Comisión de Quejas refiere que del referido video, a efecto de determinar si existen expresiones que constituyan la conducta relativa a la calumnia, partió de la base de lo señalado por el quejoso en su escrito de queja, quien hizo referencia las siguientes frases motivo de la supuesta calumnia, tales como:
- *“es un chapulín, que no representa a morena”*
 - *“tiene video escándalos de corrupción”*
 - *“fue pésimo presidente municipal de Cancún y no dejó ninguna obra”*
61. En ese contexto, la responsable consideró que de un estudio preliminar las expresiones contenidas en el video denunciado no transgreden la normativa electoral.
62. Pues aduce que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como

el fomento de una auténtica cultura democrática, **siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.**

63. Por tanto, señaló que en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permitan a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.
64. Bajo esa tesitura, lo consiguiente es analizar si dicha conducta encuadra (de manera preliminar) en el supuesto normativo de calumnia o propaganda calumniosa. Por lo que, como fue referido en el marco normativo de la presente resolución, a fin de determinar si el contenido del video motivo de análisis cumple con los tres elementos necesarios (personal, objetivo y subjetivo) establecidos por la Sala Superior para acreditar este tipo de infracción (prima facie), a continuación se realizará dicho estudio.
65. **PERSONAL.** Este elemento se tiene por **acreditado**. Ya que la persona que emite la supuesta propaganda calumniosa es la ciudadana Adriana Teissier, en su calidad de candidata a la diputación por el Distrito 01.
66. **OBJETIVO.** Como ya fue referido, a través del video motivo de análisis, el cual fue difundido a través de la red social Facebook, existió una manifestación por parte de la ciudadana Adriana Teissier, sin embargo las expresiones que realiza, a juicio de este Tribunal, no es posible encuadrarlas (prima facie) en el tipo penal de imputación de un delito.
67. Toda vez que, dichas expresiones consisten en una crítica severa, lo cual puede resultar molesta o perturbadora, sin embargo gozan de protección constitucional de acuerdo a lo que establece el

artículo 6° Constitucional, máxime que no existe indicio o medio de prueba con el cual pueda acreditar su dicho. En tal sentido, se presume que tales manifestaciones (de un análisis preliminar) no consisten en la imputación de un delito o hecho falso al ciudadano Julián Ricalde.

68. En razón de lo anterior, no se tiene por **acreditado** el elemento objetivo.
69. **SUBJETIVO.** A consideración de esta autoridad, **tampoco se actualiza este elemento.** Se llega a tal conclusión, ya que como fue señalado en el apartado del marco jurídico, para que se tenga por acreditado este elemento, es necesario no solo que se divulguen hechos o delitos falsos en torno a una persona, sino que también, dicha información sea difundida a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañarla (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
70. Por lo que, de un análisis preliminar, este tribunal considera el estudio realizado por la responsable se encuentra ajustado a derecho, ya que preliminarmente no se actualiza el elemento objetivo ni subjetivo ya que, del video alojado en el URL denunciado no se advierte a *prima face* que la intención de la candidata demandada sea la de imputar o atribuir hechos o delitos concretos en particular, sino que únicamente expresa una opinión crítica que está amparada por la libertad de expresión.
71. Es decir, del referido análisis, este órgano jurisdiccional determina de manera preliminar sin entrar al fondo del asunto materia del procedimiento especial sancionador que la emisora del video, expone su opinión, punto de vista o crítica dura y severa respecto a temas de corrupción y obra pública de lo que, en su concepto, se suscitó durante la administración en la que hace referencia.

72. Toda vez de que, se puede apreciar que el contenido de dichas publicaciones denunciadas, van dirigidas al ciudadano Julián Ricalde en relación a su calidad de candidato a la Diputación por el Distrito 01, mismas de las que se advierte que no contienen expresiones que rebasen los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje y que están relacionadas con el desempeño como servidor público.
73. Por tanto, del análisis preliminar del contenido a las alusiones visuales y auditivas, así como las expresiones vertidas y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional considera que su contenido, tiene cobertura legal dentro del discurso político y, por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las manifestaciones referidas, al tratarse de una crítica a su la trayectoria política y a su administración pasada, sin que incluya la expresión unívoca e inequívoca de un hecho o delito falso, lo que enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral y resulta necesario para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.
74. Por lo tanto, es dable concluir que, prima facie y en apariencia del buen derecho, en estima de este Tribunal, la conducta motivo de análisis atribuida a la ciudadana Adriana Teissier, no se excede los límites de su derecho humano a la libertad de expresión, pues de las manifestaciones realizadas y analizadas de manera preliminar no encuadran en la probable comisión de la infracción consistente en calumnia, prevista en el artículo 471, párrafo segundo, en relación al artículo 247, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones.
75. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 31/2016, aprobada por la Sala Superior con el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”.

76. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, ya que el mismo será analizado por este órgano jurisdiccional en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento respectivo.
77. Aunado a que, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que el objeto de la Medida Cautelar, radica en evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **hasta en tanto se emita la resolución definitiva.**
78. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por lo que hace a la materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/021/2022

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional, dentro del expediente **RAP/021/2022**, en fecha veintitrés de mayo de 2022.